

Domingo, 09 de abril de 1995

MTC

Aprueban el Reglamento de Nomenclatura Vial y Áreas de Recreación Pública

DECRETO SUPREMO N° 04-95-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26365 modifica el inciso 10) del Artículo 65 de la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades, encargando al Poder Ejecutivo elabore y apruebe el Nuevo Reglamento de Nomenclatura Vial y Áreas de Recreación Pública, con arreglo a dicha Ley;

Que acorde con la citada Ley, debe aprobarse el Nuevo Reglamento de Nomenclatura Vial y Áreas de Recreación Pública, en sustitución del aprobado por Resolución Ministerial N° 440-77/VC-1100, de fecha 12 de julio de 1977;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26365;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el nuevo "Reglamento de Nomenclatura Vial y Areas de Recreación Pública", que consta de veinticuatro (24) Artículos, cinco (5) Capítulos y cinco (5) Disposiciones Complementarias y Transitorias, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Deróguese el Reglamento de Nomenclatura Vial y Áreas de Recreación Pública aprobado por Resolución Ministerial N° 440-77/VC-1100.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JUAN CASTILLA MEZA
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

REGLAMENTO DE NOMENCLATURA VIAL Y DE AREAS DE RECREACION PUBLICA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION Y COMPETENCIA

Artículo 1.- La nomenclatura de las vías públicas y de las áreas de recreación pública de las áreas urbanas del país es competencia de los Gobiernos Locales, los mismos que se registrarán por las normas del presente Reglamento.

Artículo 2.- Los Concejos Distritales serán las entidades encargadas de proponer a la Municipalidad Provincial correspondiente la denominación de las vías públicas y de las áreas de recreación pública en sus jurisdicciones.

Artículo 3.- La aprobación de la nomenclatura propuesta por las Municipalidades Distritales la realizará la Municipalidad Provincial por intermedio de la Comisión de Nomenclatura que para tal efecto se constituirá en cada provincia.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE NOMENCLATURA

Artículo 4.- La Comisión de Nomenclatura estará constituida por:

- Dos Regidores nombrados por el Concejo Provincial, de preferencia los responsables de Desarrollo Urbano, Obras o de Catastro, uno de los cuales la presidirá;

- El Jefe de la Oficina de Obras de la Municipalidad Provincial;

- Un Regidor de la Municipalidad Distrital proponente;

- Un delegado del Instituto Nacional de Cultura;

- El funcionario del Sector Educación de más alto nivel de la provincia, el que representará además al Instituto Nacional de Cultura en las provincias en las que no acredite delegado el referido Instituto; y,

- Un funcionario de la Municipalidad Provincial, de preferencia el Jefe de la Oficina de Catastro, quien actuará como Secretario.

- La Comisión podrá solicitar la colaboración de las Instituciones Históricas, Geográficas, Culturales u otras que requiera para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 5.- Son atribuciones de la Comisión de Nomenclatura:

a) Pronunciarse sobre las propuestas de nomenclatura presentadas por los vecinos, urbanizadores e instituciones diversas a través de las Municipalidades Distritales. Igualmente, pronunciarse respecto a propuestas de nomenclatura originadas en las Municipalidades Distritales o en la misma Municipalidad Provincial;

b) Aprobar y actualizar la clasificación de vías y de áreas de recreación pública;

c) Actualizar y aprobar una Guía e Índice de Nomenclatura de su jurisdicción. Los Concejos Provinciales por Resolución de Alcaldía determinarán el plazo para la mencionada labor;

d) Aprobar y autorizar la publicación de guías de nomenclatura y de los correspondientes planos que las Municipalidades o particulares elaboren para su edición y difusión;

e) Remitir a los Registros Públicos, Oficinas de Correos, Empresas de Servicios Básicos (Agua, Luz y Teléfono), Consejo Nacional de Tasaciones, Policía Nacional del Perú y a otros organismos competentes, las Resoluciones aprobatorias sobre Nomenclatura Vial y de Áreas de Recreación Pública.

Artículo 6.- La Comisión elaborará su Reglamento Interno, el mismo que será aprobado por el Concejo Provincial.

Artículo 7.- Las Comisiones de Nomenclatura de los Concejos Provinciales de Lima y Callao coordinarán la nomenclatura de las vías que tengan continuidad entre ambas jurisdicciones.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE VIAS Y AREAS DE RECREACION PUBLICA

Artículo 8.- Para los efectos del presente Reglamento las vías públicas se clasificarán en Vías Expresas o Autopistas, Avenidas, Vías Parque, Jirones, Calles y Pasajes, de acuerdo a las definiciones siguientes:

Vía Expresa o Autopista.- Vía que soportando grandes volúmenes de vehículos con altas velocidades, une zonas de importante generación de tránsito, como extensas áreas de viviendas, concentraciones comerciales y de industria. Los accesos y salidas están totalmente controlados. Sus intersecciones con otras vías se efectúan a diferente nivel.

Avenida.- Vía vehicular de tres o más sendas de circulación, en uno o dos sentidos de tránsito, preferentemente con vías de servicio laterales para acceso a las propiedades.

Alameda o Vía Parque.- Vía cuyo diseño, con criterio paisajista, considera tratamiento especial de jardinería o arborización de ancho constante o variable como parte de su sección transversal.

Jirón. - Vía vehicular de servicio local, de una o dos sendas, con una longitud de más de una calle.

Calle . - Vía vehicular de servicio local, de una o dos sendas, con una longitud de un frente de manzana o cuadra.

Pasaje. - Sendero o pasaje peatonal, vedado al paso de vehículos, con excepción de ambulancias, carros de bomberos y policiales.

Artículo 9.- Para los efectos del presente Reglamento, las áreas recreacionales de uso público se clasifican en Parques Metropolitanos, Parques Zonales, Parques Locales, Plazas y Plazuelas, cuyas definiciones son:

Parques Metropolitanos. - Grandes espacios dedicados a la recreación pública, activa o pasiva, generalmente apoyados en características paisajistas o de reservas ecológicas, cuyas funciones y equipamiento se dirigen al servicio de la población de un área metropolitana.

Parques Zonales.- Areas importantes de recreación pública cuya función y equipamiento están destinados a servir a la población de algún sector de la ciudad con servicios de recreación activa y pasiva.

Parques Locales.- Areas libres de uso público fundamentalmente recreacional.

Plazas.- Áreas libres de uso público, para fines cívicos y recreacionales.

Plazuelas.- Pequeñas áreas libres de uso público, con fines de recreación pasiva, generalmente acondicionada en una de las esquinas de una manzana, o como retiro, atrio o explanada.

CAPITULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA LA NOMENCLATURA

Artículo 10.- Los nombres de las vías públicas se agruparán por su naturaleza, tendiendo a identificar un sector urbano mediante el desarrollo de un tema que unifique la nomenclatura de la zona.

Dentro de cada sector, los nombres se distribuirán según una misma dirección, es decir los nombres de las vías paralelas pertenecerán a un mismo tema.

Artículo 11.- Cuando las vías se encuentran dispuestas transversalmente a vías principales que le sirven de eje, podrán variar su nombre al pasar de uno al otro lado de la vía principal.

Artículo 12.- Los nombres para la nomenclatura deberán ser escogidos de los siguientes grupos, en orden de importancia:

a) Personajes ilustres de la nación, de la región y de la localidad: próceres, héroes, maestros, estadistas, artistas, científicos, sabios, escritores, poetas, dando preferencia a los nacidos en la región.

b) Personajes extranjeros, con notable actuación en favor del país o de trascendencia mundial en el mundo de las artes, la filosofía, la historia, la ciencia, la cultura, la literatura, la tecnología.

c) Las siguientes fechas significativas: 28 de Julio, 12 de Octubre, 2 de Mayo, 7 de Junio, 6 de Agosto, 8 de Octubre, 9 de Diciembre, 27 de Noviembre, y fechas especiales de significación local. Además, podrán utilizarse fechas que representen hechos históricos locales.

d) El de referencias geográficas importantes, preferentemente del país: ciudades, ríos, lagos, lagunas, mares, quebradas, montañas.

e) El de elementos representativos de la flora y fauna nacional o regional.

f) El de elementos de la naturaleza diversos como piedras preciosas y otros minerales.

g) Otros nombres debidamente justificados por su importancia y significación nacional, regional o local.

Artículo 13.- Las Comisiones de Nomenclatura podrán utilizar otros sistemas de nomenclatura como el de números y letras para las vías.

Artículo 14.- Queda terminantemente prohibido designar con nombres de personas vivas a las vías públicas y áreas de recreación.

Artículo 15.- Debe evitarse la repetición de denominaciones, o el empleo de nombres semejantes para evitar confusiones.

Artículo 16.- Se evitará en lo posible el uso de nombres de distritos, provincias, departamentos, países y todo aquello que pueda llevar a confusión en el despacho y reparto de la correspondencia en una ciudad o centro poblado.

Artículo 17.- No se permitirá la repetición en un mismo distrito, del nombre o número asignado a una avenida, calle, Jirón, pasaje, parque, plaza o plazuela, ni duplicar dicha nomenclatura.

CAPITULO V

DE LA SEÑALIZACION

Artículo 18.- La identificación de las vías y de áreas de recreación pública se efectuará por medios que permitan por su forma, dimensión y ubicación garantía de identificación y rápida lectura.

Artículo 19.- Las placas de nomenclatura deberán contener el nombre con la correspondiente clasificación de la vía, la numeración de la cuadra y una breve frase como referencia histórica o cultural del nombre referido a personajes ilustres y fechas históricas.

Artículo 20.- Las placas de nomenclatura se colocarán preferentemente al nivel del suelo en el límite entre la vereda y el retiro de construcción, adosadas al muro cuando no exista retiro o en poste adecuado.

Artículo 21.- Las placas de nomenclatura tendrán 30 cms. de alto y una longitud mínima de 60 cms.

Artículo 22.- La placa estará dividida en una franja superior de 20 cms. de ancho donde se colocará el nombre con letras de 8 cms. de alto y el número de la cuadra de 4 cms. de alto; y, una franja inferior de 10 cms. de ancho donde se inscribirá la reseña histórica o cultural en letras de 2 cms. de alto.

Artículo 23.- La referencia histórica o cultural del nombre de la vía o área de recreación pública será responsabilidad del Instituto Nacional de Cultura a través de sus delegados.

Artículo 24.- Es obligación del urbanizador la construcción de los hitos de concreto en las esquinas de la habilitación para la colocación de la nomenclatura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Los Concejos Provinciales dispondrán lo conveniente para que las Oficinas de Catastro o las que hagan sus veces, presten el apoyo que requieran las Comisiones de Nomenclatura.

Segunda.- Las Municipalidades Provinciales o Distritales, según corresponda, mantendrán actualizados los planos básicos oficiales de las áreas urbanas de su jurisdicción, para lo cual solicitarán el apoyo de los órganos competentes del Gobierno Central y del Regional.

Tercera.- Las Comisiones de Nomenclatura revisarán y modificarán los nombres de las vías y áreas de recreación que se encuentren duplicados, en cuyo caso se conservará la vía o área de recreación de mayor importancia y/o antigüedad, debiendo coordinar para tal efecto, con los Registros Públicos.

Cuarta.- Las Comisiones de Nomenclatura adoptarán para las vías y áreas de recreación públicas existentes, la clasificación a que se hace referencia en el Capítulo III del presente Reglamento según la existencia de vías o áreas recreacionales con las características correspondientes.

Quinta.- Las Municipalidades Distritales dispondrán la numeración predial y otorgarán el correspondiente certificado de numeración, a solicitud de los interesados.